

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS DERECHOS SOCIALES EN MATERIA DEL TRABAJO EN MÉXICO

UNA PROPUESTA PARA ROMPER EL CÍRCULO VICIOSO
ENTRE EL OLVIDO Y EL NO ME ACUERDO

Luis GÓMEZ ROMERO

A mí me parece completamente intolerable que haya gente que pueda trabajar ocho horas como loca, porque es así, por 5, 300 francos por mes. ¡Es difícil de admitir! Pero la verdad es que no tienen elección: están obligados a callarse.

Hamid, sindicalista francés
La miseria del mundo

SUMARIO: I. *Introducción. La igualdad en el frontis y el traspatio revolucionarios.* II. *Igualdad, diferencia y desigualdad.* III. *Un modelo garantista de derechos sociales en el ámbito laboral.* IV. *Los derechos fundamentales en el ámbito del trabajo según el marco jurídico internacional.* V. *Obligación de progresividad en materia de derechos sociales en México.* VI. *Los derechos sociales en el Constituyente de 1916-1917: la germinación del olvido.* VII. *La trivialización doctrinal de los derechos sociales: la consolidación del no me acuerdo.* VIII. *Los derechos sociales desde el traspatio: uso alternativo del derecho e interpretación progresiva de la Constitución.* IX. *Epílogo.*

I. INTRODUCCIÓN. LA IGUALDAD EN EL FRONTIS Y EL TRASPATIO REVOLUCIONARIOS

Dado que me he propuesto reflexionar sobre algunas cuestiones en torno a los “derechos sociales” y, en específico, a los “derechos so-

ciales en el ámbito del trabajo”, he pensado comenzar este ensayo conforme lo ordena la ortodoxia en la materia y citar el consabido artículo 1o. de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, adoptada por la célebre Asamblea Nacional Constituyente francesa, el 26 de agosto de 1789. Dicho artículo, como ustedes recordarán, ordena a la letra lo siguiente:

Los hombres nacen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Tales eran los —desde entonces— aclamados valores que campeaban en el frontis revolucionario: *Libertad, igualdad y fraternidad*. De la fraternidad, a la fecha, nadie hace demasiado caso. La igualdad gozó de mayor atención, y se expresó formalmente en el voto y en la idéntica consideración de los ciudadanos frente a la ley. La libertad, por último, también contó con múltiples corifeos, quienes a la postre terminaron por resumirla (síntesis bastante polémica, por cierto, pero cuyo análisis sin duda excede los propósitos de estas líneas) en la obediencia a leyes que la nueva nación-Estado se daba a sí misma mediante representantes legítimos.

Cuando llegó el momento de instrumentar estos valores, empero, las cosas no resultaron tan sencillas. La libertad degeneró en el *legicentrismo* del positivismo ideológico, la fraternidad —que continuó siendo ignorada por la mayoría de los mortales— en beneficencia y la igualdad en “movilidad social”. Mejor aún: en promesa de movilidad social que, como afirma Amelia Valcárcel, se reserva a “los varones inteligentes y esforzados y las mujeres bellas de honestidad bien administrada”.¹

El frontis revolucionario, por ende, puede aparecer como una veta agotada para el estudio del valor jurídico de la igualdad. Quizás en los traspatios revolucionarios —aunque abandonemos los lineamientos de la ortodoxia académica en materia de derechos sociales— encontremos algo relativamente nuevo que decir respecto al principio de igualdad. Después de todo, el ejercicio de semejante opción mantendrá nuestra conciencia tranquila: el cambio jurídico rara vez viene de las filas de la corrección política.

¹ VALCÁRCEL, Amelia, *Del miedo a la igualdad*, Crítica, Barcelona, 1993, p. 115.

En el traspatio de la revolución destaca, desde el primer vistazo, *Graco Babeuf*.² La vida de François Noel Babeuf (alias *Graco*) constituye, sin lugar a dudas, un ejemplo acabado de lo que entendemos por “pasión revolucionaria”. Joven aún al producirse el gran estallido del 89, su corta vida fue —porque en materia de revoluciones, la paradoja es regla— lo suficientemente larga como para permitirle ser testigo apasionado, primero, y protagonista iluminado, después, de los grandes hitos de la Revolución Francesa.

Nacido de familia modesta, en Picardía (Francia), Babeuf llegó a París en 1780. Casi diez años después, se dejó encender rápidamente por el ardor revolucionario de las jornadas de julio, y regresó a su región natal para entregarse a una intensa lucha política que abarcó desde la agitación contra los impuestos indirectos hasta la campaña electoral, lo que le valió ser elegido administrador de distrito. Posteriormente obtuvo un empleo en la Comisión de Subsistencia de la Comuna de París, y fue encarcelado por los thermidorianos a la caída de Robespierre. Liberado pocos meses después, se entregó de nuevo a la actividad revolucionaria, que en esta ocasión se centró en el llamado Club de Panthéon y la bandera del restablecimiento de la Constitución del Año I. Poco tiempo de (agitada) vida le estaba reservado al Club: el gobierno del Directorio, amedrentado ante la influencia popular que alcanzó, ordenó en 1796 su clausura a Bonaparte.

Arrojado a la clandestinidad, Babeuf se dedicó en cuerpo y alma a la organización de un movimiento revolucionario de masas cuyo objetivo sería la conquista de París, primero, y el establecimiento en Francia, después, de una sociedad comunista: se trataba de la “Conspiración de los Iguales”. En torno a Babeuf se reunió un grupo de hombres de bravo talante: Buonarroti, Le Pelletier, Darthé y Maréchal quienes, reunidos en comité secreto, y mediante el empleo de métodos de agitación, comenzaron a organizar la insurrección.

Aquellos hombres trataban de llevar hasta sus últimas consecuencias la obra de “nivelación” emprendida por la Revolución. “Realiza-

² Para abundar sobre las andanzas de Babeuf y la *conspiración de los iguales*, véase el magnífico estudio introductorio que BRAVO GALA Pedro, realizó sobre el “Manifiesto de los iguales”, en *Socialismo premarxista*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1998. También es recomendable la lectura del capítulo sobre este tema en SOBOUL, Albert, *Compendio de la historia de la Revolución Francesa*, trad. E. Tierno Galván, Madrid, Tecnos, 1994.

zada la igualdad política”, pensaban, “debe operarse un *suplemento de revolución* que materialice la igualdad que viene dada en la naturaleza”, según asentó el propio Babeuf en el *Manifiesto de los Iguales*:

Siempre y por doquier se arrulló a los hombres con bellas palabras [...] Desde tiempo inmemorial se nos repite con hipocresía: los hombres son iguales, y desde tiempo inmemorial la desigualdad más envilecedora y más horrorosa pesa insolentemente sobre el género humano. Desde que hay sociedades civiles, se ha reconocido sin reservas el patrimonio más bello que posee el hombre, pero no ha podido realizarse todavía una sola vez: la igualdad no fue otra cosa que una bella y estéril ficción de la ley. Cuando hoy se la reclama con voz más potente se nos responde: “¡Callaos, miserables!” La igualdad de hecho no es más que una quimera; contentaos con la igualdad condicional: sois todos iguales ante la ley. ¿Qué más necesitas, canalla?” ¿Qué es lo que necesitamos aún? Legisladores, gobernantes, ricos propietarios, escuchad a vuestra vez.

[...]

Pues bien, pretendemos, de ahora en adelante, vivir y morir iguales, como hemos nacido: queremos la igualdad real o la muerte, eso es lo que necesitamos.

[...]

¿Qué necesitamos además de la igualdad de derechos?

No nos basta con que esta igualdad aparezca escrita en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano; la queremos entre nosotros, bajo el techo de nuestras casas [...]³

Las palabras incendiarias de Babeuf, empero, quedaron —para tristeza del aguerrido revolucionario— en eso: simples palabras. Como suele suceder con los movimientos gestados en los traspatios revolucionarios, advertido el gobierno y traicionados los conspiradores por uno de sus agentes, los elementos más importantes de la *conspiración de los iguales* fueron detenidos. Llevados ante la Corte Suprema, en Vendôme, los culpables fueron castigados severamente. Babeuf y Darthé fueron condenados a la pena de muerte, misma que fue puntualmente ejecutada.

Sin embargo, algo podemos aprender del fracasado intento de aquellos conspiradores de la igualdad. En primer término, debemos repa-

³ BABEUF, Gracchus, “El manifiesto de los iguales”, en BRAVO GALA, Pedro (comp.), *op. cit.*, pp. 12-17.

rar en esa valiosa lección que establece que la *igualdad declarada en la ley* es distinta a la *igualdad material*. En otras palabras, la *igualdad formal* aparece como una categoría insuficiente: Babeuf y sus conspiradores aspiran a algo más, que confusamente llaman “igualdad material”. ¿A qué se habrá referido Babeuf cuando empleó semejante enunciado? ¿Cuál es la manifestación jurídica contemporánea de aquella “igualdad material” que hacia fines del setecientos se exigía desde los traspatios de la revolución?

II. IGUALDAD, DIFERENCIA Y DESIGUALDAD

Cuando se trata dogmáticamente el tema de los derechos sociales, es preciso recurrir a los conceptos de *igualdad, diferencia y desigualdad*. La confusión entre estas tres locuciones ha dado lugar a amargas polémicas —en el mejor de los casos— o a profundas injusticias —en el peor—, de modo que la exactitud en su empleo resulta imprescindible cuando se analiza un asunto como el que ahora nos ocupa. Espero, por consiguiente, no aburrirles con esta breve pero necesaria digresión sobre dogmática constitucional.

La *igualdad jurídica*, según enseña el iusfilósofo italiano Luigi Ferrajoli, consiste en “un principio normativo sobre la forma universal de los derechos que se ha convenido que sean fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los sociales”.⁴ Así, decir que un determinado derecho es “fundamental” quiere decir que “todos” (es decir, todas las personas) somos igualmente titulares del mismo. El sentido común nos advierte, empero, que la idéntica titularidad y garantía en los derechos fundamentales es independiente del hecho de que los titulares —los hombres y mujeres de carne y hueso que son los destinatarios de la norma jurídica— son entre sí diferentes.

La *igualdad de derecho* en la titularidad de los derechos fundamentales se garantiza *precisamente* porque todas las personas son *de hecho diversas* unas de otras por diferencias de género, etnia, religión, opiniones políticas o cualquier otra condición personal o social, más allá del hecho incontrovertible de que cada persona es un

⁴ FERRAJOLI, Luigi, “Igualdad y diferencia”, en *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, p. 81.

ser único e irrepetible. La “diferencia”, en este contexto, se concibe como un elemento determinante de la identidad de la persona, misma que es tutelada por el derecho en su integridad. En otras palabras, “igualdad” es un término normativo: quiere decir que los “diferentes” deben ser respetados y tratados como iguales y que, siendo ésta una norma, no basta con enunciarla sino que es preciso observarla y sancionarla. “Diferencia”, por el contrario, es un término descriptivo: quiere decir que de hecho, entre las personas, hay discrepancias, que la identidad de cada persona está dada, justamente, por tal diversidad y que, por consiguiente, ésta debe ser jurídicamente valorada en obsequio al principio de igualdad.⁵

A partir de tales presupuestos se comprende el nexo que, por vía de los derechos, vincula las diferencias con la igualdad y las opone a las desigualdades y a las discriminaciones. Las *diferencias* —sean naturales o culturales— no son otra cosa que los rasgos específicos que distinguen y al mismo tiempo individualizan a las personas y que, en cuanto tales, son tutelados por los *derechos fundamentales*.⁶ Las *desigualdades* —sean económicas o sociales— son en cambio las disparidades entre sujetos producidas por la diversidad de sus *derechos patrimoniales*, así como de sus posiciones de poder y sujeción.⁷

Las diferencias concurren, en su conjunto, a formar las diversas y concretas identidades de cada persona; las desigualdades, a formar las diversas esferas jurídicas. Las primeras son tuteladas y valorizadas, frente a discriminaciones o privilegios, por el principio de *igualdad formal* en los derechos fundamentales de libertad. Las segundas son, si no removidas, cuando menos compensadas o reducidas por aquellos niveles mínimos de *igualdad sustancial* que están asegurados por la satisfacción de los derechos fundamentales de índole social. En ambos casos la igualdad está conectada a los derechos fundamentales: a los de libertad en cuanto derechos al igual respeto de todas las “diferencias”; a los sociales en cuanto derechos a la reducción de las “desigualdades”.

De este modo, podemos afirmar que hemos dado un primer paso hacia la definición de aquello que, jurídicamente, podemos designar

⁵ *Ibidem*, p. 79.

⁶ *Ibidem*, p. 82.

⁷ *Loc. cit.*

hoy en día como *igualdad material*. El ideal de *igualdad material* persigue atemperar las desigualdades que se constituyen a partir de la distinta titularidad de derechos patrimoniales entre las personas, o bien de las diferentes posiciones que, en los hechos, juegan en las relaciones de poder. Sin embargo, debemos reconocer que este enunciado, aparentemente sencillo, en realidad oculta una serie de aristas polémicas. No podemos sostener que exista un consenso respecto a los medios o los alcances de las acciones encaminadas al establecimiento de la igualdad material entre las personas.⁸ Resta averiguar, por consiguiente, cuáles son los principios que informan la estructura jurídica de las normas que conocemos como *derechos sociales*, cuya orientación ético-política responde al anhelo de la referida igualdad material.

III. UN MODELO GARANTISTA DE DERECHOS SOCIALES EN EL ÁMBITO LABORAL

¿Cuáles son, a la luz de las premisas anotadas, los instrumentos planteados por la ciencia jurídica contemporánea para satisfacer los requerimientos de la igualdad material en el ámbito del trabajo?

La respuesta a esta cuestión en la que se juegan incontables vidas (porque el trabajo, al margen de toda retórica, *efectivamente es fuente de vida*) requiere que, en primer término, señalemos algunas de las características que definen el equívoco proceso que denominamos *globalización*, actualmente determinante en la aplicación de normas jurídicas y, sobre todo, de aquéllas orientadas a la instauración de la igualdad material. Acto seguido, habremos de recurrir a

⁸ El gran reto que representa, tanto en el ámbito teórico como en el político, el planteamiento de la igualdad material, ha sido resumido por PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, en los siguientes términos: “De lo que se trata es de encontrar un criterio de igualdad material que impida la frustración de la vocación moral del hombre en sentido negativo y que la facilite, la promueva y la impulse desde el punto de vista positivo, en aquellos supuestos en que el individuo no puede hacerlo por sí mismo. Si lo planteamos pensando en el papel central de la libertad social, política y jurídica para alcanzar la libertad moral, la igualdad material supondría el criterio adecuado para que todos pudiesen llegar en igualdad de condiciones a ese ejercicio de la libertad protectora y de la libertad participación, y sería el criterio material para realizar la libertad promocional”. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid/Boletín Oficial del Estado, 1999, p. 289.

algunos de los conceptos fundamentales tanto de la teoría política moderna como de la dogmática jurídica contemporánea para formular soluciones prácticas frente a los problemas que, en el ámbito del derecho del trabajo, plantea dicha globalización.

La globalización, a últimas fechas, ha ocupado la reflexión de las más brillantes mentes que, en todas las esferas del saber humano, ha generado nuestra época. El más elemental sentido de humildad me obliga a admitir que poco podría agregar a lo que otros, más sabios y prudentes que yo, han dicho sobre el tema. Me conformaré, entonces, con hacer énfasis en una denuncia concreta que, desde la óptica de las relaciones laborales, se formula cada vez con mayor frecuencia en contra de la globalización: se dice que el proceso globalizador es una perversa construcción ideológica, empleada por oscuros enemigos del género humano para justificar, por un lado, la especulación financiera que desplaza impunemente a muchedumbres enteras de los beneficios de la economía de mercado y, por otro, la explotación irracional de la naturaleza que deriva en el deterioro ambiental que todos —en este punto no caben las excepciones— padecemos en la actualidad.⁹ Sobre el particular, me gustaría formular dos precisiones:

1. Una de las mayores falacias que pueden afirmarse en torno a la globalización reside, precisamente, en sostener que consiste en una mera falacia ideológica. La globalización —nos guste o no— *está ahí*, manifestándose en cada una de sus secuelas, ya positivas (por ejemplo, en la amplia difusión de los avances científicos y tecnológicos), ya negativas (verbigracia, en los efectos que los movimientos bursátiles desafortunados tienen en la microeconomía).
2. El hecho de que admitamos la *existencia* de la globalización, empero, no implica que aceptemos *fatalmente* las secuelas negativas que ésta trae aparejada. La globalización, en este sentido, debe someterse a un pensamiento riguroso que critique y analice sus principios y fundamentos.¹⁰

⁹ Véase, a manera de ejemplo, la obra de FORRESTER, Viviane, *Una extraña dictadura*. Buenos Aires, FCE, 2000.

¹⁰ Cfr. OLIVÉ, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, México, Paidós/Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, pp. 23-36 (cap. I: "Globalización y multiculturalismo").

Por así convenir al orden de la exposición, desarrollaré en primer término la segunda de las observaciones que he señalado. El instrumento crítico que la ciencia jurídica ofrece frente a la globalización, bajo el modelo contemporáneo de derecho constitucional y democrático, sin lugar a dudas pasa por los derechos fundamentales de la persona. En otras palabras, los derechos fundamentales de la persona constituyen el límite indiscutible de toda política social o económica fundamentada en la "globalización", cualquiera que sea el sentido que los agentes encargados de instaurar tales políticas confieran a este término.

Bajo la tradición liberal se concibió un Estado de Derecho limitado solamente por prohibiciones, mismas que tenían la finalidad de garantizar los derechos del individuo a no ser privado de los bienes pre-políticos de la vida y de las libertades (además de la propiedad). Así, las *garantías liberales o negativas* consisten únicamente en deberes públicos negativos que se resumen en el célebre aforismo que reza *laissez faire, laissez passer*, dejar vivir, dejar hacer.

Sin embargo, junto a los tradicionales derechos de libertad, las constituciones del siglo XX —en forma principalísima aunque no exenta de defectos, como veremos adelante, la Constitución mexicana vigente— reconocieron a la persona humana otros derechos vitales o fundamentales: por ejemplo, los derechos a la subsistencia, a la salud, al trabajo, a la educación o a la vivienda. A diferencia de los derechos de libertad, que son *derechos de* (o facultades de comportamientos propios) a los que corresponden *prohibiciones* (o deberes públicos de no hacer), estos derechos, que podemos llamar "sociales", son *derechos a* (o *expectativas* de comportamientos ajenos) a los que deberían corresponder *obligaciones* (o deberes públicos de hacer). La vieja noción liberal de "Estado de derecho", en consecuencia, debió ser ampliada para estructurar la figura de un Estado vinculado por obligaciones, además de las tradicionales prohibiciones que limitaban su actuación. En este contexto, surgieron dos modelos diferenciados del Estado de Derecho, según la inclinación que presentan los diversos ordenamientos constitucionales: cuando una Constitución incorpora sólo prohibiciones, que requieren prestaciones *negativas* en garantía de los derechos de libertad, se le caracteriza como *Estado de derecho liberal*; cuando por el contrario, incorpora también obligaciones, que requieren prestaciones *positivas* en

garantía de derechos sociales, se le caracteriza como *Estado de derecho social*.

La base de legitimación del Estado cambia de un modelo a otro: mientras el *Estado de derecho liberal* cumple su cometido simplemente *no empeorando* las condiciones de vida de los ciudadanos, el *Estado de derecho social* debe también *mejorarlas*. En otras palabras, un *Estado de derecho social* no debe conformarse con no representar un inconveniente para los gobernados, toda vez que la Constitución le obliga a ir más allá, le impone la garantía de determinadas ventajas para la persona.¹¹

La diferencia entre ambos modelos de Estado se encuentra sustancialmente vinculada a la distinta naturaleza de los bienes asegurados por los dos tipos de garantías. Las garantías liberales o negativas basadas en prohibiciones sirven para defender o conservar las condiciones *naturales* o pre-políticas de la existencia humana: la vida, las libertades y las inmunidades frente a los abusos de poder; las garantías sociales o positivas basadas en obligaciones permiten, por el contrario, adquirir condiciones *sociales* de vida: la subsistencia, el trabajo, la salud, la vivienda o la educación.¹² Las primeras están dirigidas hacia el pasado y tienen como tales una función conservadora; las segundas miran al futuro y tienen un alcance innovador.¹³

La Constitución mexicana de 1917 establece ambos tipos de garantías a favor de la persona, de modo que podemos válidamente afirmar que, si nuestra realidad social guardara congruencia con los principios inscritos en el régimen constitucional de garantías, los mexicanos deberían tener plenamente asegurados tanto sus libertades individuales como un entorno económico-social regido por ciertos principios de justicia social. Sabemos —y en este punto prescindiré de cualquier respaldo estadístico, puesto que basta con asomarse a la

¹¹ Cfr. FERRAJOLI, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2000, pp. 860 y ss.

¹² Sobre el deber de provisión de los bienes enunciados que, hoy en día, corresponde al Estado, asienta DÍAZ, Elías: "El individuo hoy, por diferencia de lo que ha venido pasando en otras sociedades históricas, no ejerce un verdadero señorío más que sobre una parte mínima de sus condiciones materiales de existencia, estando el resto de su esfera vital a cargo del Estado, el cual debe subvenir a lo que los alemanes llaman la *Daseinsvorsorge*, la procuración de la existencia de los ciudadanos, y no sólo ya el orden externo". Véase *Estado de derecho y sociedad democrática*, 9a. ed., Madrid, 1998, p. 107.

¹³ FERRAJOLI, *Derecho y razón*, p. 862.

calle y/o leer el periódico para comprobarlo— que las expectativas del régimen constitucional de garantías no son plenamente satisfechas en la vida cotidiana de cada habitante del país. En este sentido, todavía resta un largo trecho por recorrer antes de dotar de plena efectividad, mediante la ley y la interpretación judicial de la misma, el régimen constitucional de garantías.

En vista de tales presupuestos, la primera y fundamental característica que, frente al proceso de globalización, debería definir a la legislación laboral, consiste en la plena actualización de las garantías constitucionales en materia de derecho del trabajo. Tal es el rasgo fundamental de un *modelo garantista de derecho social*, esto es, de un modelo de derecho social orientado a la garantía de los derechos fundamentales de la persona.

Una vez asentada esta premisa teórica, podemos enunciar dos principios generales del Estado constitucional de derecho que, en el contexto de las relaciones laborales, guardan especial relevancia respecto a la construcción garantista de un modelo de derecho social:¹⁴

1. *El principio de legalidad*. Para que las prestaciones que satisfacen los derechos sociales sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos en vez de abandonarse al arbitrio administrativo, es necesario que las leyes prevean unívocamente sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad sus órganos y procedimientos. Por ejemplo, el derecho a un "salario remunerador" debe ser garantizado mediante una detallada regulación de las medidas protectoras del salario.
2. *El principio de jurisdiccionalidad*. Para que las lesiones a los derechos sociales sean sancionadas y eliminadas, es necesario que tales derechos sean justiciables, es decir, accionables en juicio frente a los sujetos responsables de su violación. Por ejemplo, toda vez que el Estado no puede garantizar en términos absolutos el derecho *al* trabajo, en la medida en que es materialmente imposible que ejerza un monopolio frente a la oferta de empleo,¹⁵ la protección del derecho *al* trabajo se ob-

¹⁴ *Ibidem*, pp. 915 y ss.

¹⁵ Véase SASTRE IBARRECHE, Rafael, *El derecho al trabajo*. Madrid, Trotta, 1996, pp. 123 y ss.

tiene mediante la garantía del principio de *estabilidad en el empleo*, que asegura la resolución en sede judicial del conflicto que genera la terminación arbitraria de la relación de trabajo por parte del empleador.

La alusión al principio de *jurisdiccionalidad*, de esta manera, nos conduce a una encrucijada sustancial en el contexto del moderno derecho del trabajo. Existe una serie de derechos sociales que, en el ámbito del trabajo, requieren ser justiciables para encontrarse, al propio tiempo, dotados de eficacia, como acertadamente señalan sobre el particular Víctor Abramovich y Christian Courtis:

Si bien los principales derechos económicos, sociales y culturales han sido consagrados en el plano internacional en numerosos instrumentos, su reconocimiento universal como auténticos derechos no se alcanzará hasta superar los obstáculos que impiden su adecuada *justiciabilidad*, entendida como la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia el cumplimiento al menos de algunas de las obligaciones que constituyen el objeto del derecho [...] Lo que calificará la existencia de un derecho social como derecho no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico de actuar del titular del derecho en el caso de incumplimiento de la obligación debida. Considerar a un derecho económico, social o cultural como derecho es posible únicamente si —al menos en alguna medida— el titular/acreador está en condiciones de producir mediante una demanda o queja, el dictado de una sentencia que imponga el cumplimiento de la obligación que constituye el objeto de su derecho.¹⁶

Es evidente que la condición de justiciabilidad requiere identificar las obligaciones mínimas de los Estados en relación a los derechos económicos, sociales y culturales. Por desgracia, éste es quizá el principal déficit del derecho internacional de los derechos humanos, tanto en la formulación de las normas que consagran los derechos, cuanto en las elaboraciones de los órganos internacionales en-

¹⁶ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, "Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los tribunales locales", en CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 153 y 154.

cargados de la aplicación de los tratados.¹⁷ En materia laboral, empero, algo se ha avanzado en la esfera internacional para superar este perenne vicio en la determinación de los derechos sociales.

IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO SEGÚN EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Durante el año de 1998, en el seno de la 86a. Conferencia Internacional del Trabajo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó su *Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*. Aquella fue considerada una ocasión histórica, y con toda razón. Como declarara el Secretario General de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), Bill Jordan, la *Declaración* "podría dar mayor fuerza a la OIT en su empeño por dotar de una dimensión social y una faceta humana a la mundialización, dos aspectos que se necesitan con urgencia".¹⁸

La *Declaración* establece claramente que todos los Estados miembros de la OIT tienen la obligación, por el mero hecho de pertenecer a la Organización, de "respetar, promover y hacer realidad" los derechos fundamentales de los trabajadores, mismos que se definen en cuatro rubros (artículo 2o.):

- La libertad de asociación y la libertad sindical, así como el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.
- La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.
- La abolición efectiva del trabajo infantil.
- La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Los Estados parte de la Organización tienen la obligación de promover estos derechos, hayan o no ratificado los convenios pertinentes (artículo 2o.). Tales convenios son, a saber, los siguientes:

¹⁷ *Loc. cit.*

¹⁸ Citado por BRET, William, "Las normas fundamentales del trabajo: un terreno de juego parejo para todos los países", en *Los derechos fundamentales en el trabajo: situación y perspectivas*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001.

- *Convenio sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación*, 1948 (núm. 87).¹⁹
- *Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva*, 1949 (núm. 98).
- *Convenio sobre el trabajo forzoso*, 1939 (núm. 29).²⁰
- *Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso*, 1957 (núm. 105).²¹
- *Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor*, 1951 (núm. 100).²²
- *Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación*, 1958 (núm. 111).²³
- *Convenio sobre la edad mínima*, 1979 (núm. 138).
- *Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*, 1999 (núm. 182).²⁴

Así, al menos en el ámbito laboral se ha adelantado significativamente, desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, en la identificación de aquellos derechos fundamentales de índole social que deben ser justiciables a efecto de dotarles de plena eficacia. En el caso mexicano, además, existe una nota singular que caracteriza la aplicación de tales derechos fundamentales. Dicha nota es la *progresividad*.

¹⁹ Este convenio fue ratificado por México, y apareció publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes 16 de octubre de 1950.

²⁰ Este convenio fue ratificado por México. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de agosto de 1935.

²¹ Este convenio fue ratificado por el gobierno mexicano. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 21 de agosto de 1959.

²² Este convenio fue ratificado por México. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 9 de octubre de 1952.

²³ Este convenio fue ratificado por México. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 11 de agosto de 1962.

²⁴ Este convenio fue ratificado por México. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 7 de marzo de 2001.

V. OBLIGACIÓN DE PROGRESIVIDAD EN MATERIA DE DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO

Conforme a lo ordenado en el artículo 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*,²⁵ el Estado mexicano asumió el compromiso de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.²⁶ Para efectos laborales, entre tales derechos destacan —además de los señalados anteriormente—, en términos del numeral 43 de la aludida *Carta*, los siguientes:

- a) El derecho al bienestar material y al desarrollo espiritual de la persona, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.
- b) El reconocimiento del trabajo como un derecho y un deber sociales, que otorga dignidad a quien lo realiza y que debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.
- c) El derecho de trabajadores y empleadores, tanto rurales como urbanos, de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva.

²⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

²⁶ En el mismo sentido, el artículo 16. del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*, ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 1 de septiembre de 1998.

- d) La instauración de justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad.
- e) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático.
- f) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y el proceso de desarrollo.
- g) El desarrollo de una política eficiente de seguridad social.

La *progresividad* en materia de derechos sociales se aprecia desde dos perspectivas: i) la *interpretación* de los tratados internacionales en materia de derechos fundamentales (en general) y sociales (en particular); y ii) el *deber* de los Estados consistente en adecuar su derecho interno a las prerrogativas de la persona establecidas en tratados internacionales de derechos humanos.

Por lo que se refiere a la *interpretación progresiva* de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁷ ha establecido lo siguiente:

Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.²⁸

²⁷ Cfr. la *Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 24 de febrero de 1999.

²⁸ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Nicaragua, Sentencia de 1 de febrero de 2000, Serie C, núm. 67, párrafo 146. En el mismo sentido, véase, de la propia Corte, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párrafo 114.

En lo atinente a la *adecuación progresiva* del derecho interno a las obligaciones que, en materia de derechos humanos, el Estado mexicano ha asumido en el ámbito internacional, cabe destacar que el legislador nacional tiene el deber de buscar en forma perenne más perfectas garantías de los derechos fundamentales de la persona en general y, en concreto, de los derechos sociales que, en el ámbito del trabajo, han sido enunciados hasta este momento. De este modo, en orden a una interpretación sistemática²⁹ del marco internacional regulatorio de los derechos humanos, podemos sostener que los límites de dicho *deber de progresividad* se encuentran definidos en el párrafo primero del artículo 2o. del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*,³⁰ cuyo tenor literal es el siguiente:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga*, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

²⁹ *Grosso modo* se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el "sistema" del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir, en el conjunto de disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución (en el caso que nos ocupa, el conjunto de disposiciones fiscales). Bajo esta óptica, el sistema jurídico y los subsistemas que lo componen se conciben generalmente como conjuntos de normas coherentes (carentes de antinomias o contradicciones) y completos (carentes de lagunas). Véase GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, 3a. ed., trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, Porrúa, 2001, p. 43. En términos análogos, apunta GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: "[...] la [interpretación] lógico-sistemática [...] no busca la intención (puramente subjetiva) del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión del derecho. De acuerdo con esta segunda postura, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que la constituyen, e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores. Tal significación no sólo depende de lo que las palabras de la ley por sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate". *Introducción al estudio del derecho*, 43a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 329.

³⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 12 de mayo de 1981.

En términos análogos, la CIDH ha asentado el siguiente precedente en relación con el artículo 2o. de la anteriormente citada *Convención Americana sobre Derechos Humanos*:³¹

El deber general del artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica la adopción de medidas [para adecuar el derecho interno] en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.³²

En suma, conforme al deber de progresividad, el Estado mexicano está obligado, en materia de derechos fundamentales relativos al trabajo:

- A promover reformas legislativas que doten de eficacia tales derechos.
- A establecer, en las reformas que promueva en la materia, el deber del poder público consistente en destinar el máximo de los recursos disponibles a la satisfacción de los derechos sociales.

³¹ El artículo 2o. de dicho instrumento internacional, a la letra, ordena lo siguiente: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Por su parte, el artículo 1o. establece: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

³² Caso Castillo Pertuzzi y otros, Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C, núm. 41, párrafo 207. En forma análoga, en el caso Garrido y Baigarroia, Argentina, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C, núm. 26, párrafo 68, estableció lo siguiente: "En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (*'principe allant de soi'*; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultif, 1925, C. P. J. I., série B, núm. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados".

Una vez delimitados con claridad los deberes que el derecho internacional impone al Estado mexicano en la materia que es objeto de nuestro análisis, resulta sorprendente que el derecho interno haya sido prácticamente omiso en el desarrollo de los mismos. Al respecto, cabe destacar que las premisas normativas que aparecen tan claras desde la perspectiva internacional, resultan confusas cuando se estudian bajo la óptica del texto constitucional en el caso mexicano. El Constituyente de 1916-1917, ciertamente, estableció el catálogo de derechos sociales en el ámbito del trabajo sin pretender dotarles de carácter coactivo frente al Estado y, en consecuencia, sin respaldarles adecuadamente con la justiciabilidad que es condición de su eficacia. Con miras a comprender este aserto, por consiguiente, habré de detenerme unos instantes en algunas reflexiones contemporáneas respecto a la gestación de los derechos sociales en la Constitución mexicana vigente.

VI. LOS DERECHOS SOCIALES EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917: LA GERMINACIÓN DEL OLVIDO

La cuestión relativa a la comprensión jurídica de los derechos sociales en el ámbito laboral es particularmente relevante en el desarrollo histórico del constitucionalismo mexicano, toda vez que el texto del artículo 123 constitucional, durante décadas, apareció en el discurso oficial como una gran "conquista de clases" legitimadora del corporativismo característico del antaño hegemónico Partido Revolucionario Institucional (PRI). Sin embargo, el modelo de los "derechos sociales" surgido del Constituyente de 1916-1917 les privó de calidad normativa, de modo que fueron clasificados, en cambio, bajo la errática categoría de "frutos" o "conquistas" de la Revolución. Sobre el particular, anota José Ramón Cossío:

Si analizamos el modelo social resultante de la Constitución de 1917, el mismo no imponía al Estado la obligación de otorgar una serie de prestaciones materiales de carácter directo a favor de quienes menos tenían (salvo la educación básica gratuita). Por el contrario, era el de un Estado que, fundamentalmente, establecía limitaciones a ciertas categorías de sujetos calificados como poderosos o relevantes (Iglesia, latifundios o patronos), a efecto de lograr que éstos respetaran ciertas condiciones mínimas de otros sujetos

considerados débiles o menos poderosos (niños, jornaleros, trabajadores, etcétera). A la concepción de Estado social introducida en 1917, subyacía la idea de que el papel de las normas jurídicas y, por ende, el papel del Estado, debía limitarse al establecimiento de condiciones de protección en contra de los abusos que se habían dado en el porfiriato. La visión del papel que debía jugar el Estado no era, pues, en el sentido de que confiriera subsidios, otorgara puestos de trabajo, llevara a cabo dotaciones diversas a las que tenían un carácter fundamentalmente restitutorio, etc.³³

Bajo tales presupuestos, por “derechos sociales” se entendían aquellas normas constitucionales que:³⁴

- Se hubieren elaborado en contraposición a los contenidos (liberales) de la Constitución de 1857.
- Fueran la expresión directa de los postulados de la Revolución de 1910.

³³ COSSÍO, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México/Miguel Ángel Porrúa, p. 124. Esta tesis resulta corroborada por el siguiente criterio jurisprudencial de la época, relativo a la ley reglamentaria del texto constitucional:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NATURALEZA PROTECCIONISTA DE LA. Las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo están inspiradas más que en un principio distributivo equivalente de la justicia en relación con ambas partes, basado en la igualdad ante la ley, en una nueva idea sobre que la justicia en materia social estriba en tratar igualmente casos iguales y desigualmente a los que así lo sean, prestando apoyo a quienes, por falta de elementos o incultura, no pueden asesorarse técnicamente en su defensa y resienten mayores perjuicios por la falta de expedición de la justicia.

Amparo directo en materia de trabajo 138/41. La Latino Americana, Compañía de Seguros sobre la Vida, S. A. 8 de abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hermilio López Sánchez.

Quinta Época, Cuarta Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXVIII, p. 450.

³⁴ COSSÍO, *op. cit.*, p. 124. En términos análogos, Graciela Bensusán Areous divide la organización jurídica del mercado laboral a partir del texto original del artículo 123 constitucional en tres elementos: i) la promulgación de una legislación destinada a uniformar las condiciones laborales, estableciendo un conjunto de derechos irrenunciables, para todo aquel que trabaje a cambio de un salario; ii) la legalización de la organización y acción colectiva, incluyendo la huelga, como forma de equilibrar fuerzas y de avanzar más rápido en el mejoramiento de la situación de los trabajadores, obligando a los empleadores a negociar bajo presión, y 3) el papel tutelar del Estado, a favor de los más débiles, reconociendo con ello la desigualdad entre el capital y el trabajo. *Cfr. El modelo mexicano de regulación laboral*, México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales/Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco/Fundación Friedrich Ebert/Plaza y Valdés Editores, 2000, p. 93.

- Confirieran atribuciones al Estado para imponer obligaciones a cierto tipo de particulares.
- No impusieran obligaciones patrimoniales directas a los propios órganos estatales.

De este modo, la elogiada “novedad” de la Constitución de 1917 en materia de derechos sociales se reduce, en los análisis contemporáneos sobre la elaboración del texto constitucional, al rompimiento de la visión del derecho como regulación de las conductas dadas en una sociedad homogénea, con el consecuente nacimiento de la idea de que la norma constitucional puede regular también las posiciones de diversos grupos o clases sociales. Semejante concepción de los derechos sociales, empero, resulta parcial en la medida en que no les permitió consolidarse como auténticos instrumentos para la instauración de la igualdad material. En otras palabras, los derechos sociales nacieron en el orden jurídico mexicano viciados por el “pecado original” del “olvido” de las condiciones de su eficacia, es decir, de su plena justiciabilidad. De ahí que, en el mediano plazo, el referido concepto sobre los derechos sociales sirviera como coartada al régimen autoritario para legitimar el pretendido “carácter social” del Estado mexicano.

VII. LA TRIVIALIZACIÓN DOCTRINAL DE LOS DERECHOS SOCIALES: LA CONSOLIDACIÓN DEL *NO ME ACUERDO*

Con el paso de los años, la concepción original del Constituyente de 1916-1917 sobre los derechos sociales en el ámbito del trabajo, fue revisada por la doctrina mexicana. Sobre el particular, cabe subrayar, en seguimiento de Cossío, que los autores que llevaron a cabo tal revisión, en múltiples ocasiones, estaban más ocupados en justificar el referido régimen autoritario que en realizar aportaciones valiosas a la ciencia jurídica. En este contexto, el resultado de sus esfuerzos fue una sólida *trivialización* ideológica de los derechos sociales, que fueron calificados como meras “normas programáticas”. Al respecto, enseña el propio Cossío:

Revisado [...] el tipo de explicaciones que se dieron respecto a la “naturaleza jurídica” de estos últimos [los derechos sociales] y la relación existente entre

algunos de los juristas citados y el régimen político [...] nos parece posible afirmar [...] que] era necesario llevar a cabo un ejercicio fundamentalmente ideológico sobre los derechos sociales, de manera tal que, a pesar de su constitucionalización, los mismos poco o nada significaran normativamente. El modo de alcanzar este objetivo fue, primeramente, sosteniendo el carácter político de la Constitución, al punto de hacerla aparecer como el mero resultado de los factores reales de poder y, posteriormente y ya de un modo más específico, sosteniendo el carácter programático de los derechos sociales. Así [...] se vació la Constitución de sentido normativo [...].³⁵

A raíz de esta “evacuación” ideológica de las normas constitucionales, tanto en la legislación secundaria como en los hechos se perfilaron los rasgos que habrían de definir el corporativismo laboral mexicano. Tales características del modelo laboral prevaleciente durante los setenta años de hegemonía del PRI³⁶ pueden ser resumidas, conforme la categorización propuesta por Graciela Bensusán,³⁷ en dos grandes rubros:

- *El perfeccionamiento del control jurídico-político sobre los trabajadores.* La tendencia a la corporativización de los trabajadores tiene sus orígenes en el *Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado* del año de 1938, que estableció un régimen jurídico limitante de los derechos colectivos de los trabajadores al servicio del Estado, a cambio de la estabilidad en el empleo. Posteriormente, con la transformación del Partido de la Revolución Mexicana (PRM) en el PRI (1946) que incluyó, entre las corporaciones que lo integraban, un “sector obrero”, se consolidó la corporativización de los sindicatos en el sistema político, de manera que en adelante los recursos de poder derivados de su presencia en el aparato estatal permitieron dar forma a un intenso intercambio de favores y ventajas con los sucesivos gobiernos priistas, que beneficiaron tanto a los liderazgos como a los contingentes obreros ubicados en las ramas estratégicas, a cambio de la paz laboral. En otras palabras, la estabilidad en el mercado laboral fue asegurada mediante la incorporación de la mayoría

³⁵ *Ibidem*, p. 142.

³⁶ Me refiero a los años comprendidos en el periodo 1929-2000.

³⁷ Cfr. BENSUSÁN, *op. cit.*, pp. 234 y ss.

de los sindicatos al partido, hecho que permitía “recompensar” a los grupos sindicales leales al sistema con prestaciones compensatorias “pactadas” según criterios de oportunidad política.

- *La subordinación del movimiento obrero.* En general, las políticas reductoras de la autonomía del movimiento obrero no se manifestaron en modificaciones al marco jurídico laboral, sino en la práctica de medidas legales e ilegales de control (v. gr., utilización del ejército, toma de instalaciones sindicales, etc.) y de una interpretación restrictiva y autoritaria de las disposiciones vigentes en materia de registro de sindicatos e inexistencia de huelgas. El registro de los sindicatos ante las autoridades laborales, ciertamente, se volvió en los hechos una barrera infranqueable a menos que se garantizara el control por otras vías, como la incorporación de los sindicatos o secciones a las centrales u organizaciones existentes y vinculadas con el PRI. Dichas centrales (tristemente, aún hoy en día), suelen vender a los empleadores la “protección” de contratos colectivos cuyas prestaciones “pactadas” se encuentran debajo de las necesidades reales de los trabajadores. Esta situación se encuentra jurídicamente reforzada —por ejemplo, en lo que atañe a las demandas de titularidad de contratos colectivos— mediante la incorporación, mantenida hasta la fecha, de los tribunales del trabajo al Poder Ejecutivo. De este modo, el marco jurídico vigente en la materia dota al Ejecutivo de la potestad extrajurídica de subordinar la justicia laboral, en el ámbito de las relaciones colectivas de trabajo, a la compleja red de lealtades descrita anteriormente.

En este contexto, los rasgos “tutelares” del modelo de regulación laboral mexicano no fueron resultado del aumento del poder sindical o de su expansión y movilización, sino del costo que debió pagarse para recuperar la legitimidad perdida en situaciones abiertamente represivas, cuando el movimiento obrero probó su lealtad al régimen (1959-1968).³⁸ Ello explica en buena medida la adopción de la *Ley*

³⁸ Para un análisis somero del proceso histórico que dio origen a la vigente LFT, véase AGUILAR CAMÍN, Héctor, y MEYER, Lorenzo, *A la sombra de la Revolución Mexicana*, 6a. ed., México, Cal y Arena, 1991, pp. 219 y ss., y KRAUZE, Enrique, *La presidencia imperial*, México, Tusquets, 1997, pp. 277 y ss.

Federal del Trabajo (LFT) vigente durante el periodo de gobierno de Gustavo Díaz Ordaz, ordenamiento en cuya formulación no participaron las organizaciones sindicales, sino que fue elaborado por una comisión redactora designada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS),³⁹ presentada ante el Congreso como iniciativa presidencial, y que no llegó a modificar en modo alguno las características distintivas del modelo mexicano de regulación laboral. Como era de esperarse, cuando la iniciativa salió a la luz pública en el año de 1970 no hubo debate alguno, más que el intrascendente paso de la iniciativa por un Congreso de la Unión controlado por el PRI y con una minoritaria representación del Partido Acción Nacional (PAN), que planteó sin éxito sus demandas para democratizar dicha esfera del ordenamiento jurídico.⁴⁰

Así, el modelo de regulación laboral resultante del frontis de la Revolución Mexicana es francamente antidemocrático, en la medida en que se encuentra estructurado sobre consideraciones de razón de Estado. El régimen político autoritario establecido por el PRI, en efecto, empleó el aludido modelo como un instrumento relativamente flexible para asegurar su continuidad. De ahí que, frente a la crisis mundial de los principios y categorías fundacionales del derecho del trabajo, que ha suscitado reformas limitativas de los derechos de los trabajadores en prácticamente todo el mundo,⁴¹ la LFT mexicana haya permanecido intacta durante más de treinta años. Sobre el particular, apunta Bensusán:

[...] el modelo mexicano de regulación laboral combina zonas de rigidez en la protección de los asalariados (estabilidad en el empleo y condiciones mí-

³⁹ La referida comisión se integró por Salomón González Blanco, María Cristina Salmorán de Tamayo, Ramiro Lozano, Alfonso López Aparicio y Mario de la Cueva. Cfr. CUEVA, Mario DE LA, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 15a. ed., México, Porrúa, 1998, pp. 55 y ss.

⁴⁰ Cfr. BENSUSÁN, *op. cit.*, pp. 240 y ss.

⁴¹ Para un estudio introductorio de este fenómeno en América Latina y Europa es recomendable la lectura, respectivamente, de SÉLLER, Jürgen, *Reformas económicas, crecimiento y empleo. Los mercados de trabajo en América Latina y el Caribe*, Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica/Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2000; y SUPLOT, Alain (coord.), *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del derecho del trabajo. Informe para la Comisión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

nimas de trabajo) con otras donde se deja un margen importante a la discrecionalidad estatal (derechos colectivos y resolución de conflictos) y patronal (selección de la contraparte sindical, organización del trabajo en la empresa). El resultado de ello es la adaptación de los niveles legales de protección a los imperativos cambiantes de la acumulación capitalista. La particularidad atañe a los mecanismos a través de los cuales se contrarrestan los factores de rigidez legal —tanto en el campo de los derechos individuales como en el de los colectivos— y que configuran lo que hemos denominado como un caso de “flexibilidad corporativa”.⁴²

La *flexibilidad corporativa* a la que alude Bensusán consiste en la abierta o encubierta trasgresión de la legalidad laboral con impunidad, mediante la discrecionalidad estatal y patronal en la interpretación y/o aplicación de las normas y de la complicidad sindical que las acompaña.⁴³ Dicha *flexibilidad corporativa* propicia la utilización de estrategias de competitividad basadas en el abatimiento de los costos laborales, la precarización del empleo y el debilitamiento de los sindicatos. Por el contrario, desalienta tanto los esfuerzos encaminados a configurar una fuerza laboral con las calificaciones y habilidades necesarias para adaptarse a los cambios de los ciclos económicos, como la adopción de formas de implicación consensuales y de mecanismos de cooperación y fijación de las remuneraciones e incentivos destinados a lograr un reparto equitativo de los resultados de la producción o la prestación del servicio.⁴⁴ En suma, el modelo mexicano de regulación laboral vigente es, en múltiples facetas, un obstáculo para la realización de la igualdad material.

En vista de semejantes antecedentes y de la situación que prevalece actualmente en el mercado laboral mexicano, parece necesario aventurarnos en el traspaso revolucionario con miras a la instauración efectiva —cuando menos, en el ámbito del trabajo— de la igualdad material entre los mexicanos.

⁴² BENSUSÁN, *op. cit.*, p. 247.

⁴³ *Ibidem*, p. 248.

⁴⁴ *Loc. cit.*

VIII. LOS DERECHOS SOCIALES DESDE EL TRASPATIO:
USO ALTERNATIVO DEL DERECHO E INTERPRETACIÓN
PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN

A últimas fechas se ha extendido en América Latina cierto discurso jurídico orientado a la teorización de las relaciones sociales, en relación con la normatividad jurídica, desde la perspectiva de un urgente cambio social y, en concreto, de la búsqueda de la mejor y efectiva satisfacción de los derechos fundamentales del hombre. Dicho en otras palabras, algunas vetas del discurso jurídico latinoamericano se han orientado a la idea de emancipación como interés-guía y, consecuentemente, al rastreo intencionado de estrategias que hagan posible la vigencia real de los derechos humanos.⁴⁵ Tales manifestaciones del discurso jurídico —sus fuentes son sumamente diversas—, pueden interpretarse como expresiones de cierto estado social descrito, desde tres décadas atrás, por una corriente del pensamiento jurídico conocida como *uso alternativo del derecho*, cuyo origen debe rastrearse hasta el Viejo Continente.

Hacia el último tercio del siglo XX y en el seno de la discusión sobre el paradigma científico del derecho, se gestó —principalmente en España e Italia— el movimiento del *uso alternativo del dere-*

⁴⁵ A modo de ejemplo, entre las obras de publicación reciente que han mostrado el interés aludido en el ámbito latinoamericano cabe mencionar las compilaciones de ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El proceso penal. Sistema penal y derechos humanos (Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, España)*, México, ILANUD/Comisión Europea/Secretaría de Gobernación/Porrúa, 2000, y de CARRANZA, Elías, *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, México, ILANUD/Siglo XXI editores, 2001. En México, destaca el texto de CORCUERA CABEZUT, Santiago, *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, Oxford, 2002. Entre el nutrido catálogo de obras publicadas por organizaciones no gubernamentales de promoción y defensa de los derechos humanos, citaré sólo un par de muestras: *La legalidad de la injusticia*, México, Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, 1988; ÁLVAREZ, Rafael, et al., *Tortura en México: impunidad amparada en la ley*, México, Amnistía Internacional/Universidad Iberoamericana/Red de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos/Instituto Tecnológico Autónomo de México/Misión Civil por la Paz, 2001; RAMÍREZ CASILLAS, Vicente Manuel, *Tierra, diferencia y poder. Violaciones a los derechos humanos indígenas en México: 1988-1994*, México, Universidad Iberoamericana/Red de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos/Universidad Latina de América/Amnistía Internacional, 2000; *Injusticia legalizada. Procedimiento penal mexicano y derechos humanos*, México, Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A. C./Lawyers Comité for Human Rights, 2001.

cho.⁴⁶ Las teorías sobre el *uso alternativo del derecho* insisten, en un momento de crisis de los modelos clásicos del derecho y de la ciencia jurídica, en el carácter ideológico y no neutral del derecho y de las técnicas para su aplicación. Basándose en el carácter político de la actividad judicial, los partidarios del *uso alternativo* intentan invertir el papel que, en su opinión —y con la teoría del positivismo jurídico como coartada— había desempeñado el derecho durante décadas. El punto de partida de las tesis sobre el *uso alternativo del derecho* consiste, por consiguiente, en evidenciar que, bajo el paradigma científico, el derecho no es, como se había pensado, una herramienta neutra o apolítica de administración de justicia, sino que en realidad constituye un instrumento de dominación de clase.

Sin embargo, cabe precisar que el *uso alternativo* va más allá de la crítica al derecho identificado como "derecho burgués", absolutamente irredimible y sin otro porvenir que su extinción. Desde los presupuestos del *uso alternativo*, ciertamente, cabe la superación del nihilismo jurídico al que podrían llevar ciertos desarrollos de las teorías marxistas. El punto de vista *alternativo* considera la posibilidad de convertir al derecho en "arma emancipatoria de la clase trabajadora" y contraria, por ende, a los intereses de la clase burguesa y capitalista.⁴⁷

⁴⁶ Cfr. GARCÍA PASCUAL, Cristina, *Legitimidad democrática y poder judicial*, Ed. Alfons el Magnànim/Generalitat Valenciana, Valencia, 1996, pp. 212 y ss. Para el caso italiano, véase ACCATTATIS, Vincenzo, FERRAJOLI, Luigi, y SENESE, Salvatore, "Por una 'Magistratura Democrática'", en IBÁÑEZ, Perfecto Andrés (ed.), *Política y justicia en el Estado capitalista*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Barcelona, Fontanella, 1978, pp. 132 y ss.

⁴⁷ En su escrito sobre *El 18 Brumario de Luis Bonaparte*, MARX denunció, refiriéndose a la Carta constitucional francesa de 1848, que: "[...] la Constitución se remite constantemente a futuras leyes orgánicas, que han de precisar y poner en práctica aquellas reservas y regular el disfrute de estas libertades ilimitadas, de modo que no choquen entre sí, ni con la seguridad pública. Y estas leyes orgánicas fueron promulgadas más tarde por los amigos del orden, y todas esas libertades reguladas de modo que la burguesía no chocase en su disfrute con los derechos iguales de las otras clases. Allí donde veda completamente "a los otros" estas libertades, o consiente su disfrute bajo condiciones que son otras tantas celadas policíacas, lo hace, pura y exclusivamente, en interés de la 'seguridad pública', es decir, de la seguridad de la burguesía, tal y como lo ordena la Constitución. En lo sucesivo, ambas partes invocan, por tanto, con pleno derecho, la Constitución: los amigos del orden al anular todas esas libertades, y los demócratas, al reivindicarlas todas. Cada artículo de la Constitución contiene, en efecto, su propia antítesis, su propia cámara alta y su propia cámara baja. En la frase general, la libertad; en el comentario adicional, la anulación de la libertad. Por tanto, mientras se respetase el nombre de la libertad y sólo se impidiese su aplicación real y

Con miras a la emancipación de la clase trabajadora, los juristas del *uso alternativo* hacen énfasis en las lagunas y antinomias que presenta el ordenamiento jurídico. Es por demás sabido que las incoherencias en el sistema jurídico, así como el talante poco preciso o ambiguo de algunos preceptos constitucionales, multiplican las posibilidades interpretativas de las normas. Los defensores del *uso alternativo*, por ende, hacen especial hincapié en la posibilidad de hacer una interpretación de las normas que: i) realice los principios y valores constitucionales específicamente democráticos, mediante la praxis judicial; ii) proyecte los contenidos de las normas constitucionales a supuestos cada vez más amplios (interpretación progresiva), y iii) sirva como instrumento de liberación de la clase obrera. En suma, desde la perspectiva hermenéutica, el “uso alternativo” rechazó el estudio fragmentario del conflicto jurídico y propugnó, en cambio, por el análisis del caso concreto en el contexto de un orden social burgués fundamentalmente discriminatorio e injusto.⁴⁸

Esta posibilidad teórica de dotar al derecho de una dimensión emancipadora no es ajena a los operadores del derecho positivo mexicano, ni puede considerarse como una de las últimas, caducas hijas del pensamiento marxista. Por el contrario, goza de una vigencia incontestable, y se ha extendido más allá de los horizontes de la clase trabajadora para abarcar —en un sentido más garantista— a la parte débil en cualquier relación de poder. Nuestros tribunales federales, ciertamente, han reconocido que las normas constitucionales requieren de una labor hermenéutica específica, distinta a la propia del resto del ordenamiento jurídico, según se reconoce en la siguiente tesis jurisprudencial aislada:

INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. *El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede*

efectiva —por la vía legal se entiende—, la existencia constitucional de la libertad permanecía íntegra, intacta, por mucho que se asesinase su existencia común y corriente”. La crítica marxista ha servido de acicate para la postulación de una praxis hermenéutica alternativa encaminada a poner al descubierto las políticas excluyentes que subyacen a la teoría conservadora del derecho burgués, así como para propugnar un modelo de jurista-intérprete comprometido con la emancipación de las clases populares. Consulté la traducción de las *Obras escogidas*, Moscú, Progreso, s/f, pp. 105-106.

⁴⁸ ACCATTATIS, FERRAJOLI, SENESE, *op. cit.*, p. 137.

lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia —pasada la época del legalismo—, se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Octava Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, p. 419.⁴⁹

En el mismo sentido, cabe destacar que entre los métodos de hermenéutica constitucional destaca la llamada *interpretación evolutiva* o *progresiva*, conforme a la cual se ha superado la identificación del objeto de la interpretación con el texto o documento formal, para

⁴⁹ Las cursivas son mías.

preocuparse, en cambio, por el modo de entender o aplicar el contenido de la normativa constitucional. La interpretación evolutiva de la constitución, en cuanto interpretación adecuada de los textos normativos a las exigencias y los contextos actuales, resulta imprescindible dada la propia naturaleza de la normativa constitucional. Dichas normas, dado su mayor grado de elasticidad y su constante remisión a sus contextos, amplían las atribuciones del intérprete. Además, en la medida en que los aludidos contextos económicos y sociopolíticos disciplinados por la constitución se encuentran sujetos a una continua evolución, la interpretación progresiva de su contenido resulta una consecuencia natural y necesaria de la hermenéutica constitucional,⁵⁰ como lo ha reconocido nuestro máximo tribunal en jurisprudencia firme:

Tesis P./J. 61/2000. INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN. *Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva.* En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se

⁵⁰ Véase PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de Derecho y constitución*, 6a. ed., Madrid, Tecnos, 1999, pp. 271 y ss. En el mismo sentido, GUASTINI, *Estudios de teoría constitucional*, México, Fontamara/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 262 y ss. COMANDUCCI, Paolo, explica la interpretación progresiva en el contexto de lo que denomina "modelo axiológico de constitución como orden", y anota sobre el particular lo siguiente: "[...] el intérprete de la Constitución, lejos de atribuir un significado a un documento (como ocurre cuando se trata de interpretar la ley), atribuye sentido a un objeto natural-cultural. Desempeña una actividad hermenéutica que le asigna una función de coautoría del objeto interpretado". Véase "Modelos e interpretación de la constitución", en CARBONELL, Miguel (comp.), *Teoría de la constitución. Ensayos escogidos*, México, Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 138.

puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, *será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.*

Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruiz Vera. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98. Luis Alberto Muy Ceballos. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán. 28 de septiembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, junio de 2000, p. 13.⁵¹

A la luz de las anteriores consideraciones, podemos concluir que la interpretación progresiva de las normas del derecho del trabajo vigentes en México, a la luz del breve catálogo de derechos fundamentales asentado en la anteriormente citada *Declaración* de la OIT —libertad de asociación y libertad sindical; negociación colectiva *eficaz*;⁵² eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; abolición efectiva del trabajo infantil, y eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación— se encuentra ampliamente legitimada en el derecho jurisprudencial mexicano. Por ende, si las autoridades laborales mexicanas no cumplen debidamente con las obligaciones que nuestro país ha asumido en el ámbito internacional, corresponderá a los juristas y abogados —esos *soldados desconocidos* de la jurisprudencia— dotar de eficacia a los aludidos derechos, puesto que la revolución pacífica se hace en los tribunales, y no debemos olvidar que quien obstaculiza la justicia que no exige derramamiento de sangre, a la postre —quizás en la generación de sus hijos o sus nietos— terminará lamentando la revolución violenta, que ya no escucha razones y está bien dispuesta a pagar con muerte el reconocimiento del derecho que durante tanto tiempo le fue negado.

Actualmente —es decir, al tiempo en que se redacta este ensayo— se encuentra en proceso de revisión la vigente LFT. Sin embargo, si hemos de dar crédito a lo que los medios han adelantado sobre los debates en torno a la modernización y actualización de la legislación laboral mexicana, poco podemos esperar de los “representantes” de los “sectores productivos” (trabajadores y empleadores) que, como en los mejores tiempos del régimen autoritario (con la sola excepción de la delegación de la Unión Nacional de Trabajadores, central sindical ajena al PRI), convocara la STPS.⁵³

⁵¹ El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 29 de mayo de 2000, aprobó, con el número 61/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. Las cursivas son mías.

⁵² Nótese el subrayado del adjetivo *eficaz*: únicamente el cinismo del régimen autoritario, que aparentemente ha sido heredado por el gobierno actual (2000-2006), ha sido capaz de considerar satisfecho el derecho de negociación colectiva mediante la parodia de los llamados “contratos de protección” que he descrito en el apartado anterior.

Aparentemente, la *progresividad* en materia de derechos sociales poco debe esperar de las adecuaciones al derecho interno. La igualdad material, en México, sigue esperando en el traspasado.

IX. EPÍLOGO

“¿Para qué preocuparse por conceptos como la igualdad material?”, podrá preguntarse alguno.

Igualdad material. Dos palabras. A fin de cuentas, como dice un conocido refrán mexicano, *las palabras se las lleva el viento*.

No siempre. En ocasiones las palabras alivian esas terribles heridas que no dejan cicatriz en la carne, sino en el alma. Las heridas que provoca la devastadora plaga que José Revueltas describiera magistralmente en breves líneas:

El viento helado, inmovilizador, ya recorría la tierra. Un viento que tenía nombre: desnudaba a las familias y paraba en seco el engranaje de las máquinas; agostaba los campos de trigo y ensombrecía los surcos. El viento cíclico: la crisis que grita en las esquinas, que clama por las noches terribles, que agranda los ojos de las mujeres.⁵⁴

Las palabras, cuando son voz de la justicia, permanecen en los corazones doloridos por la angustia del hambre y son semilla de esperanza renovada. Las palabras son refugio que los débiles anhelan cuando el viento cíclico de la crisis les cobija con frío. Para que esas palabras nazcan, empero, se necesitan juristas. Juristas comprometidos con los derechos antes que con la ley, con la justicia antes que con el poder. Juristas, en fin, que tengan el coraje de aventurarse en la interpretación evolutiva del texto constitucional y de los tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos sociales, y exigir a los poderes públicos que sean consecuentes con ella.

⁵³ Al respecto, y a modo de ejemplo, véanse CERVANTES, Jesusa, “La reforma laboral, sin futuro”, en *Proceso*, núm. 1315, 13 de enero de 2002, pp. 16-18; XANIC, Alejandra, “¿Reforma o reformita?”, en *Cambio*, año I, núm. 31, 13 al 19 de enero de 2002, pp. 29-31; VELASCO, Elizabeth, “Sin cambios constitucionales quedó el anteproyecto de la reforma laboral”, en *La Jornada Virtual*, en línea [http://www.jornada.unam.mx/2002/mar02/020324/032n1soc.php?origen=index.html], consulta de 25 de marzo de 2002.

⁵⁴ REVUELTAS, José, “El corazón verde”, en *Dios en la tierra*, México, Era, 1996, p. 25.